Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. A. S.R.L. c/ S. B. R. C. DE S. L. s/ ORDINARIO" Expte. Nro. 42/2021**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, (Expte. Nro. 270/2017), por haber interpuesto la demandada a fs. 478 y la actora a fs. 479, recursos de apelación contra la resolución de fs. 473/477 que rechaza la impugnación deducida por la demandada y las liquidaciones practicadas por la actora y la demandada a fs. 459 y 461, respectivamente, e intima a la parte ejecutante a practicar nueva liquidación teniendo presente el cómputo de fecha de inicio de capitalización.

I.a.- Recurso de la actora (ID 182894) de fs. 481/484:

La recurrente se agravia porque la jueza si bien consideró que le asiste razón respecto de la procedencia de la capitalización efectuada en su liquidación de fs. 459 porque cumple con los requisitos del art. 770 del C.C.C., no la aprueba toda vez que considera que tiene un error respecto del cómputo de la fecha de inicio. Sostiene que la jueza se equivoca en la interpretación de la norma. Refiere que hay liquidación aprobada desde el 28 de junio de 2019 y que la demandada se encuentra en mora desde que existe sentencia firme no cumplida y el traslado de la liquidación y su posterior aprobación implica la determinación del monto a pagar de esa obligación ya exigible y de plazo vencido. Asevera que hay liquidación aprobada y el deudor esta en mora en el pago de la misma.

Considera que el deudor ha sido requerido al pago, toda vez que el traslado de la liquidación implica la

intimación de pago que requiere la norma, porque se notifica al deudor para que efectúe las observaciones que crea procedentes o sino, pague. Señala que la intimación de pago posterior a la liquidación –art. 508 inc. 3 del C.Pr.- no es un requisito para proceder coactivamente sino que es una opción del deudor.

Afirma que del análisis del art. 770 del C.C.C. y lo dispuesto en el C.Pr. respecto a la ejecución de sentencia, no dejan margen a dudas que la procedencia de la capitalización no requiere más que una liquidación ya aprobada. Agrega que el trámite de ejecución de sentencia no contempla la intimación de pago, solo la citación de venta una vez embargados los bienes para hacer frente a la sentencia –art. 509 C.Pr.- y esto es así porque el deudor se encuentra en mora desde el momento que no cumple con el pago dispuesto en la misma -10 días-, esa circunstancia determina que no se requiera la intimación de pago como en los procesos ejecutivos generales.

Recuerda que la demandada nunca dio en pago las sumas adeudadas y la percepción parcial del crédito le exigió la constante compulsa judicial. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la capitalización peticionada.

La demandada contesta traslado (ID 214740), solicita se rechace la capitalización de intereses y se impongan las costas a la actora –fs. 492-

b.- Recurso de la demandada (ID 183426) de fs. 485/487:

Se agravia porque considera que para que proceda la capitalización de intereses hay una condición suspensiva que previamente debe cumplirse y que en autos no se ha materializado: "la intimación de pago del monto

liquidado”. Sostiene que la actora confunde inicio de la ejecución con la requerida intimación de pago del monto liquidado. Afirma que no estamos aquí frente a la discusión de un mero error de cálculo sino al modo sustancial que la deuda debe contabilizarse y relativo a la falta de concurrencia de los presupuestos legales que autorizan el anatocismo. Solicita se revoque la sentencia y se apruebe la liquidación acompañada oportunamente por su parte.

La actora contesta traslado (ID 211181) solicita el rechazo de los agravios con costas –fs. 491-

III.- De los antecedentes de la causa surge que el 19 de marzo de 2019 se dictó sentencia de Cámara –S.D. “CyC” N° 8/2019-. Devueltos los autos a primera instancia, la actora practicó liquidación el día 27 de mayo de 2019 cuyo monto de capital e intereses 3/3/2019 al 24/5/2019- asciende a la suma de $3.546.266,79. Corrido traslado a la demandada, no es contestado. Tras ello, el día 28 de junio de 2019 se aprobó la liquidación de fs. 394/395.

El día 4 de julio de 2019 la actora promueve ejecución de sentencia por la suma de $3.546.266,79.

El día 6 de agosto de 2019, la jueza trabó embargo sobre los bienes de la demandada hasta cubrir las el importe de capital antes indicado con más la suma de $710.000 presupuestado para responder a intereses y costas. Convirtió en definitivo el embargo preventivo trabado en el Expte. N° 340/2018 y citó de venta al ejecutado bajo apercibimiento de mandar a llevar adelante la ejecución si dentro del término de 5 días no opone excepciones –fs. 421-. Se notificó el demandado el 3/9/2019 conforme reporte agregado a fs. 435.

La actora, el día 26 de noviembre de 2019, solicita se ordene librar orden de pago.

A fs. 458, se mandó a llevar adelante la ejecución y se ordenó librar orden de pago por la suma referida, retirando el cheque el día 5 de diciembre de 2019 –fs. 458vta.-

Luego de percibida dieron lugar a una nueva liquidación presentada el 4 de febrero de 2020. Este último cálculo –que motivó la incidencia resuelta– incluyó la capitalización de intereses desde la fecha de la primera cuenta -25/05/2019- y hasta el día en el que se cobraron la suma de dinero -5/12/2019-.

De la liquidación presentada por la actora, se corrió traslado y la demandada la impugnó y presentó su liquidación la cual asciende al 5/12/2019 a una deuda total de $3.974.516,28, la diferencia que le resta percibir a la actora según sus cálculos asciende a la suma de $428.249,49.

La jueza de primera instancia, como se anticipó, rechazó ambas liquidaciones y la impugnación deducida por la demandada y ordenó a la ejecutante la realización de un nuevo cálculo teniendo presente las pautas señaladas, respecto del cómputo de fecha de inicio de capitalización. Las partes,disconformes con esa decisión apelan.

IV.- Nos adentraremos al tratamiento de ambos recursos en forma conjunta, toda vez que la queja de la actora se centra en la fecha de inicio de cómputo de la capitalización de intereses y la demandada niega que exista capitalización.

En primer lugar es dable señalar que si bien el artículo 623 del Código Civil sentó el principio general

que establece que “no se deben intereses de los intereses…”, enunciado que reitera el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Tanto el código derogado como el vigente permiten la capitalización de intereses por excepción en los casos –entre otros– en que la obligación se liquide judicialmente desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Esta última situación es la que invoca la actora en apoyo de su postura.

Como calificada doctrinal autoral indica, este supuesto, exige la concurrencia de tres requisitos: 1) que medie una liquidación aprobada; 2) que se haya intimado de pago; y 3) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo (cf. Alterini Jorge H., “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, T. IV, p. 213, Ed. La Ley; y jurisprudencia allí citada; CSJN T 316:42).

Es que en el caso de la deuda liquidada judicialmente la capitalización solo procede cuando, aprobadas las cuentas, el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (arts. 623 y art. 770, inc. c) citados precedentemente). Pero para que ello tenga lugar es menester que una vez aceptada la cuenta por la jueza, el deudor sea intimado al pago, pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

Este tribunal no desconoce que autorizada doctrina considera que basta la notificación en la que se corre vista de la liquidación al deudor para hacer nacer el derecho de capitalizar en la siguiente liquidación (Cfme. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de

intereses en juicio", La Ley Online AR/DOC/2519/2017; Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", La Ley Online AR/DOC/1878/2017).

No obstante, ésta Sala comparte el temperamento antes explicado que entiende que ni esa comunicación ni la notificación de la resolución que aprueba los cálculos es hábil para encuadrar el caso en la excepción del artículo 770 del Código Civil y Comercial ante los claros términos de las normas que requiere que el juez "manda pagar" (Trigo Represas, Félix A. en Alterini, Jorge H. [dirección], Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Buenos Aires, La Ley, 2015, t. IV, pág. 213).

Pero además, el criterio aquí sustentado ha sido seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, al compartir el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, calificó de arbitraria la sentencia que aprobaba una liquidación practicada con anatocismo si el juzgador no tuvo en cuenta que la capitalización judicial de accesorios solo procede cuando, liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuese moroso en hacerlo. Según se dijo en el referido precedente, para que eso ocurra una vez aceptada la cuenta por el juez el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si este no lo hace efectivo cae en mora y debe intereses sobre el monto total de la liquidación (CSJN, "E. M. A. y otro c. L. Á. F. y/o B. de I. de C. X" del 20/12/2016, publicado en Fallos: 339:1722).

Ello así, de los antecedentes descriptos surge que la actora capitalizó intereses y se cumplió con la intimación desde que la jueza requirió de pago al deudor, y ello claramente ocurrió el día 3 de septiembre de 2019

con la notificación dirigida al demandado, según obra constancia a fs. 435 y el deudor no efectuó el pago.

Por lo expuesto se rechazan los recursos de apelación interpuesto por la demandada y por la actora a fs. 478 y 479 y se confirma la resolución de fs. 473/477.

V.- Atento al modo de resolver la cuestión las costas de la alzada serán distribuidas por su orden (arts. 69, segundo párrafo, del Código Procesal).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada y por la actora a fs. 478 y 479, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 473/477.

2°) Costas de ésta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y P. N., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los del Dr. E. T., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL NRO.
AÑO 2021 DEL LIBRO DE
SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS